

RECOMENDACIÓN 58/1994

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP Fecha de Clasificación 07 de julio de 2023	Permanente	7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 27
Autoridades Responsables		08 de agosto de 2023		
Narración de hechos	Confidencial		Permanente	5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,23,26 y 28



Síntesis: La Recomendación 58/94, del 19 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del mismo Estado y al Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, y se refirió al caso de las expulsiones de indígenas en distintos parajes del municipio de San Juan Chamula. A raíz de las expulsiones, se iniciaron varias averiguaciones previas, las cuales hasta la fecha de expedición de la Recomendación no habían sido determinadas. Se recomendó, al Gobernador del Estado, ordenar e integrar debidamente las averiguaciones previa 001/AL40-AI/993 a la 054/AL40-AI/993, 098/94 y 077/AL40/AI/994, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento legal y, en la oportunidad procedimental y previa identificación plena de los presuntos responsables de los delitos cometidos, ejercitar acción penal en su contra y, libradas las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento. Asimismo, continuar en la búsqueda constante de la solución al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en el conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones. Además, garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade. Al Presidente del Congreso, se recomendó iniciar el procedimiento respectivo que la Constitución Política del Estado señala en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados, violaron preceptos de la Constitución y de una Ley Orgánica Municipal del Estado y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula, que resultaren responsables. Al Presidente Municipal de San Juan Chamula, se recomendó abstenerse de continuar lesionando en sus bienes y derechos a los indígenas de los distintos parajes de ese municipio y respetar la diversidad de credos religiosos. Asimismo, cumplir con su mandato constitucional de hacer cumplir la Ley y, además, garantizar la pacífica convivencia de los miembros de su municipio, impidiendo o dejando de promover nuevas expulsiones de indígenas.

RECOMENDACIÓN 58/1994

México, D.F., a 19 de abril de 1994

Caso de las Expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula Chiapas

A) Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

B) Diputado Milton Morales Domínguez,

Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

C) Sr. ██████████

Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión nacional de Derechos Humanos, y 29 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/92/CHIS/587.003, CNDH/122/93/CHIS/3419.003, CNDH/121/94/CHIS/602 y CNDH/122/94/CHAM/70.215, relacionados con el caso de las expulsiones de distintos parajes del municipio de San Juan Chamula, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Desde el año de 1990, la Comisión Nacional ha recibido una serie de quejas sobre las violaciones de los Derechos Humanos, derivadas de las expulsiones de grupos en la región indígena ██████████, especialmente en el Municipio de San Juan Chamula, aparentemente por razones de orden religioso.

2. De inmediato, la Comisión Nacional emprendió una investigación sobre los hechos denunciados por los quejosos y, desde entonces, ha realizado un estrecho seguimiento del problema de las expulsiones y se ha mantenido en

contacto con ellos, las organizaciones y las autoridades -municipales, estatales y federales involucradas, que pudieran contribuir a resolver el conflicto y atender la situación en la que se encuentran los expulsados fuera de sus comunidades.

3. En septiembre de 1992, la Comisión Nacional publicó un Informe sobre las expulsiones en las comunidades indígenas en [REDACTED], con base en los testimonios recogidos directamente por las brigadas de visitantes adjuntos y en la consulta de diversas fuentes documentales y estudios sobre la región. Ese Informe contiene el análisis de las normas jurídicas aplicables y de los factores políticos, sociales, económicos y culturales que están en la raíz de las expulsiones. Además, aparecen una serie de sugerencias dirigidas a las autoridades federales y locales competentes en la materia. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Informe fue entregado a diversas autoridades municipales, estatales y federales, así como a los afectados y las organizaciones y organismos relacionados con el problema de las expulsiones.

4. Después de la publicación del Informe, esta Comisión Nacional siguió recibiendo quejas e información sobre las expulsiones. Fueron frecuentes las brigadas de trabajo destinadas a la atención del problema de las expulsiones en [REDACTED]. Entre 1992 y lo que va de 1994 se organizaron veinte brigadas que suman alrededor de tres meses de presencia física de visitantes adjuntos en la región, con el fin de investigar el problema que nos ocupa. Por otra parte, a raíz del trastorno interior del primer día de este año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido un programa permanente, con sede en San Cristóbal de Las Casas, con el fin de atender de un modo más rápido y eficaz las quejas derivadas del conflicto.

5. Además, esta Comisión Nacional siguió promoviendo diversas propuestas para resolver el problema de las expulsiones en [REDACTED]. En octubre de 1993 acudió una brigada con el objetivo de atender la situación en que se encontraban los expulsados refugiados en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, en San Cristóbal de Las Casas. Esta brigada también tuvo como objetivo promover el diálogo entre las partes en conflicto, con la participación de las organizaciones y autoridades municipales, estatales y federales que tienen bajo su responsabilidad o podrían contribuir a resolverlo. El objetivo de la propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue múltiple: desactivar el conflicto mediante la suspensión de las expulsiones, buscar una solución inmediata a los expulsados acampados desde julio de 1993 en la Dirección de Asuntos Indígenas, y explorar una solución a los problemas de fondo sobre las expulsiones.

6. La propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no fructificó de inmediato. Entonces fue mucho mejor recibida por los representantes de los

expulsados que por las autoridades municipales de San Juan Chamula y que por los funcionarios del Gobierno del Estado. Unos días después, también fracasó una iniciativa del Congreso del Estado encaminada a promover un arreglo con los 474 expulsados que entonces estaban ocupando las instalaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas y con las autoridades municipales de San Juan Chamula.

7. El 23 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió un pronunciamiento:

Ante la evidente violación de los Derechos Humanos y el trastocamiento del orden jurídico vigente, hechos que han culminado con la expulsión hasta de familias enteras en algunos municipios indígenas de Chiapas, esta Comisión considera urgente hacer prevalecer el estado de derecho derivado de los ordenamientos constitucionales que a todos nos iguala".

8. Finalmente, en enero del año en curso, se creó una Comisión Especial para la Investigación de las Expulsiones, integrada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y representantes de distintos organismos y dependencias federales y estatales. El 28 de febrero de 1994, la segunda reunión de dicha Comisión Especial acordó, entre otros resolutiveos: que el Congreso del Estado pediría al Presidente Municipal de San Juan Chamula que pusiera fin a las expulsiones y que invitara a las autoridades municipales y tradicionales del mismo Municipio a formar parte de la Comisión Especial, a la que hasta ahora se ha negado, y que la Procuraduría General de Justicia del Estado agilizará la integración de todas las averiguaciones previas que se habían iniciado con relación a las expulsiones y que, a la brevedad, ejercitara la acción penal en contra de los presuntos responsables.

9. Hasta esta fecha no han rendido frutos las iniciativas del Gobierno y del Congreso del Estado de Chiapas, ni los pronunciamientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El problema de las expulsiones no se ha resuelto después de casi veinte años de la primera expulsión masiva de indígenas de que se tiene memoria, ocurrida en San Juan Chamula en 1974, y casi cuatro años de la primera queja recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al grado de que en la actualidad se estima que en los últimos veinte años han sido expulsados de sus parajes y municipios más de quince mil indígenas (hay estimaciones que rebasan los veinticinco mil), la mayoría de ellos del Municipio de San Juan Chamula.

10. El problema de las expulsiones no sólo no se ha resuelto, sino que ha tendido a acentuarse. Tan solo en el segundo semestre de 1993 y lo que va del presente año, han sido expulsados alrededor de ochocientos indígenas de

b) El 9 de octubre de 1990, el señor [REDACTED] dirigente de la Central Campesina Cardenista, presentó una queja en la cual señalaba que el [REDACTED]

Señalaban como responsables a las autoridades municipales.

c) Por oficio número 14901, de fecha 23 de marzo de 1991, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" y diversas organizaciones no gubernamentales de defensa de Derechos Humanos informaron a la Comisión Nacional que visitaron los diversos asentamientos indígenas, ubicados principalmente en la periferia de la [REDACTED]

[REDACTED], para escuchar los testimonios de los pobladores, observar las condiciones de vida en que se encontraban y entrevistarse con las autoridades de los Municipios de Los Altos. Señalaron

[REDACTED] Informaron que el problema comienza cuando autoridades municipales y caciques identifican y [REDACTED]

[REDACTED] Las [REDACTED]

Por otra parte, los quejosos señalaron que Santos Gómez Jiménez, entonces Presidente Municipal de San Juan Chamula, les había manifestado que [REDACTED]

[REDACTED] y que no importaba la libertad de culto consagrada en nuestra Constitución Política, que Chamula era un un Municipio libre, donde las autoridades municipales "mandan". También indicaron que los afectados recurrieron a las autoridades gubernamentales sin que sus denuncias hubieran obtenido la atención debida para solucionar el conflicto y sancionar a los responsables. Los quejosos señalaron, [REDACTED]

- El 27 de agosto de 1990 23 [REDACTED] autoridades municipales. Los quejosos señalaron que a [REDACTED]

- El 20 de octubre de 1990 otras [REDACTED] autoridades municipales. Los quejosos

señalaron que, [REDACTED]
[REDACTED]

- El 8 de diciembre de 1990 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en la cabecera municipal. Los quejosos señalaron como responsables al Presidente, al Síndico y al Juez del Municipio. Para atender la queja, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/91/CHIS/718.3.

d) Por oficio del 14 de abril de 1991, la licenciada [REDACTED] Coordinadora General de la Comisión para la Defensa de Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), informó a esta Comisión Nacional los mismos hechos señalados en el inciso precedente. A esta queja le correspondió el número de expediente CNDH/122/91/CHIS/2571.001.

e) Con el fin de dar seguimiento a las quejas señaladas, esta Comisión Nacional solicitó, con suerte muy desigual, información a diversas autoridades estatales:

- Por oficio número 375 de fecha 17 de agosto de 1990, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, información sobre los hechos a que se referían los quejosos. El Procurador respondió a través del diverso PSP/097/90 del 6 de septiembre de 1990, que los indígenas expulsados señalaban que las autoridades municipales y tradicionales de sus pueblos respondían [REDACTED]

También informó que con fecha 7 de mayo de 1988, por instrucciones del agente municipal del paraje Yalinchin, fueron [REDACTED] la cárcel pública del Municipio de [REDACTED], indígenas de ese municipio, con el [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Con tal motivo se inició la averiguación previa 328/988. Asimismo, manifestó que los ofendidos promovieron el juicio de amparo número 441/988, logrando con ello la suspensión del acto reclamado, la cual no fue acatada por el Presidente Municipal de San Juan Chamula, ni por el agente municipal del paraje.

El Procurador también informó que con fecha 14 de agosto de 1990, las [REDACTED] habían retornado a su lugar de origen por intervención de las autoridades del Gobierno del Estado, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] que
[REDACTED]
[REDACTED] se encontraban dialogando en la Presidencia Municipal, para [REDACTED]
[REDACTED]

En el mismo escrito los quejosos relataron los antecedentes del hecho denunciado. Se dijo que el Congreso del Estado había conseguido que las autoridades municipales de San Juan Chamula [REDACTED] que al reunirse en la Dirección de Asuntos Indígenas con los representantes de [REDACTED] Al negarse a acceder a esta petición, las autoridades chamulas abandonaron la sesión; que el 31 de marzo de 1992, las autoridades municipales de San Juan Chamula ordenaron [REDACTED] que el día 1° de abril por la mañana, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Los quejosos agregaron que como resultado de los [REDACTED] [REDACTED] que las autoridades competentes se mostraron indiferentes ante el problema. Los quejosos condenaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que responsabilizaron a las autoridades municipales de San Juan Chamula y del Gobierno del Estado por no implantar oportunamente los mecanismos necesarios para la solución de este problema en [REDACTED] las cuales han estado ocurriendo desde 1974. A esta queja le correspondió el expediente CNDH/122/92/CHIS/587.003.

g) Todos los expedientes anteriores fueron acumulados en el expediente CNDH/122/92/CHIS/587.003, mismo al que se integraron las siguientes quejas presentadas posteriormente en esta Comisión Nacional, referidas a [REDACTED]
[REDACTED]

El 8 de septiembre de 1993, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" informó de los siguientes actos de expulsión:

- El 2 de julio de 1993, el señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en la población de San Cristóbal.

- El 4 de julio, los señores [REDACTED]
[REDACTED] del paraje Milpoleta, Municipio de San Juan Chamula,
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

- Los señores [REDACTED]
[REDACTED] autoridades municipales de San Juan Chamula.

- El 14 de agosto de 1993, los señores [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el Presidente del Consejo Municipal.

- El 2 de septiembre de 1993, el señor [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Las autoridades
municipales le [REDACTED]
[REDACTED]

- El 12 de agosto de 1993, el señor [REDACTED]
[REDACTED]
Señalaron como responsables a las autoridades municipales.

- El 5 de septiembre de 1993, las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]. Por órdenes del Presidente del Consejo Municipal, las
autoridades municipales les [REDACTED]
[REDACTED]

- El 5 de septiembre de 1993 [REDACTED]
[REDACTED] por no atender la
[REDACTED] autoridades
municipales.

- El 7 de septiembre de 1993, en el paraje referido en el párrafo anterior, fueron
[REDACTED]
[REDACTED]

Con fecha 9 de septiembre de 1993, el Centro de Derechos Humanos
"Fray Bartolomé de Las Casas" informó a esta Comisión Nacional que el día 5
de septiembre [REDACTED]

menores Juan, Pascual, María y Agustín, así como Pascual Gómez Díaz, Pascuala López Gómez y sus hijos Mateo, Domingo, María, Mario, Verónica y Cristóbal, de la comunidad de Saclamantón, fueron amenazados de ser expulsados. Señalaron como responsables a los señores [REDACTED], autoridades de esa comunidad.

El 20 de septiembre de 1993, la Iglesia de Dios (Del Séptimo Día) informó que el 8 de septiembre fueron [REDACTED]. Los [REDACTED] Responsabilizaron de los hechos a los [REDACTED], quienes manejan la [REDACTED] y controlan la [REDACTED] de la región.

El 22 de septiembre de 1993, el Consejo de Representantes Indígenas de los [REDACTED] (CRIACH) informó que el 5 de ese mes y año, [REDACTED] Responsabilizaron de los hechos a un grupo de aproximadamente 200 personas dirigidas por las autoridades del Municipio y caciques de ese lugar. Señalaron que las [REDACTED] del licenciado Angel Alvarez Orozco, entonces Director de la Coordinación de Asuntos Indígenas del Estado de Chiapas.

El 12 de octubre 1993, el Consejo de Representantes Indígenas de Los [REDACTED] (CRIACH), informó que el número de expulsados desde el 6 de julio de 1993 ya sumaba [REDACTED] Presidente Municipal de San Juan Chamula, señor [REDACTED] y ejecutadas por los caciques de la región. Los [REDACTED]

El 20 de octubre de 1993, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" informó que el día anterior habían [REDACTED]

El 25 de octubre de 1993, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. informó que hasta esa fecha habían sido [REDACTED]

El 4 de noviembre de 1993, el CRIACH informó que desde el 6 de julio de ese año habían [REDACTED]

Igualmente, el 5 de septiembre de 1993, los señores [REDACTED] les dieron un plazo de tres días a los señores Manuel Méndez Gómez, Rosa Pérez Gómez, Pascuala Méndez Gómez y los menores Marcelino, Salvador, Dominga, María, Teresa y Jerónimo, todos de apellidos Méndez Gómez para que abandonaran el Municipio de San Juan Chamula so pena de ser golpeados y expulsados por la fuerza.

Por último, se dice en la última queja referida, que a más de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Para atender esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.003.

Con el fin de profundizar y ampliar la información sobre las lesiones, actos y amenazas de expulsión recogidas en el expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.003 se hicieron solicitudes de información a distintas autoridades estatales y municipales:

El 9 de noviembre de 1993, se giraron oficios al Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, señor [REDACTED] y al Secretario General de Gobierno del mismo Estado, solicitándoles información relativa a la detención ilegal que sufrió el señor [REDACTED] En los mismos oficios se solicitó información las expulsiones que se dieron en la comunidad de Pilalch'en, y las que a decir del quejoso se iban a dar en el paraje Saclamantón y en la comunidad de Yaltém, poblaciones todas del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas. Debido a que no hubo respuesta de ambas autoridades, se les envió un recordatorio el 19 de enero de 1994. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

El 9 de noviembre de 1993, se giró oficio al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole la información relativa a la detención ilegal que dice el quejoso sufrió el señor [REDACTED] En oficio de fecha 20 de noviembre de 1993, la Procuraduría General de Justicia informó que no existía ninguna averiguación previa iniciada en contra del señor [REDACTED]

j) Por oficio 94/26/p01 de fecha 31 de enero de 1994, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" informó que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las autoridades de la referida comunidad, mencionándose como los autores materiales a los caciques Juan Hernández Shilón, Mateo Hernández Gómez, Alejandro Hernández Gómez y Mauricio Gómez Shilón, todo por instrucciones del Presidente Municipal [REDACTED] y del señor [REDACTED]. Además de ser

golpeado, el señor [REDACTED] fue [REDACTED] municipal donde pasó la noche sin recibir alimentos. En virtud de la gravedad de [REDACTED] se solicitó la presencia de la Cruz Roja para que fuera trasladado al Hospital Regional de la ciudad de San Cristóbal. Lo anterior, motivó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos iniciara el expediente CNDH/121/94/CHIS/602.

El 15 de febrero del año en curso, se solicitó al licenciado Arturo Becerra Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, una copia autorizada de la averiguación previa número 098/94, iniciada ante el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, respecto de [REDACTED] del señor [REDACTED]. En la misma fecha se solicitó al señor [REDACTED], Presidente Municipal de San Juan Chamula, un informe detallado sobre los hechos denunciados por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", así como la intervención de las autoridades municipales en los mismos hechos. Hasta la fecha no ha habido respuesta alguna por parte de ninguna de las dos autoridades.

k) El 11 de febrero de 1994, se recibió en la Coordinación General en los Altos y la Selva de Chiapas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por [REDACTED] representantes de ejidatarios de Pugchen Mumuntic, quienes manifestaron probables violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de las autoridades municipales de San Juan Chamula. Manifestaron los quejosos que el 18 de noviembre de 1993, recibieron por parte del señor [REDACTED], agente municipal de dicho ejido, y del señor [REDACTED], Presidente del Comité de Padres de Familia de ese lugar, un comunicado enviado por el señor [REDACTED], Presidente Municipal de San Juan Chamula, mediante el cual "los amenazaron con expulsarlos si en tres meses no abandonaban el ejido y, de no obedecer en el plazo fijado, convocarían a los comuneros para desalojarlos por la fuerza". Lo anterior, según afirmaron los quejosos, se debe a que ellos practican la [REDACTED]

Además, los quejosos refirieron que el 10 de febrero de 1994, el agente municipal de Pugchen, Mumuntic, convocó a una reunión en la que estuvo presente el Presidente Municipal de Chamula y 15 autoridades más del Ayuntamiento. En dicha reunión el Presidente Municipal señaló que, "[REDACTED] o, de lo contrario, [REDACTED] para acordar el [REDACTED]".

El 22 febrero de 1994 se envió el oficio 00036 al señor [REDACTED], Presidente Municipal de San Juan Chamula, mediante el cual se le

solicitó un informe sobre los hechos que le imputan en la queja; al no recibir respuesta de su parte, con fecha 18 de marzo del año en curso, se envió el oficio recordatorio 00065, reiterándole la solicitud de información.

Esta Comisión Nacional, hasta la fecha en que se expide el presente documento, no ha recibido respuesta alguna del Presidente Municipal de San Juan Chamula.

El 18 de marzo de 1994, mediante el oficio 00064, se hizo del conocimiento del licenciado Arturo Becerra Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, la queja presentada por pobladores de Pugchen Mumuntic para que, en caso de que los actos de autoridad descritos por los quejosos implicaran la probable comisión de algún ilícito, se efectuaran las funciones de investigación ministerial que a dicha Representación Social le corresponden. Se envió copia de este oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y al Coordinador Regional de la Zona de Los Altos de Chiapas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Con fecha 2 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió copia del escrito de fecha 28 de marzo de 1994, que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado le hizo llegar al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado, en el cual le hizo [REDACTED] a efecto de que interviniera para evitar que se llevaran a cabo.

El 11 de abril de 1994, la Comisión Nacional envió el oficio 00084 al Procurador General de Justicia del Estado, solicitando una copia certificada de la averiguación previa 77/AL40/AI/994, iniciada por el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con motivo de la expulsión referida, misma que fue proporcionada al día siguiente de la solicitud.

II. EVIDENCIAS

1. Con relación a las quejas incluidas en el expediente CNDH/122/92/CHIS/587.003, en el cual se acumularon los expedientes abiertos con anterioridad, así como las quejas que se presentaron posteriormente y hasta diciembre de 1993, sobre actos y amenazas de expulsión, las evidencias son las siguientes:

a) Las quejas presentadas por los [REDACTED] representante del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, de fecha 9 de julio de 1990; por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas" y diversos

grupos de Derechos Humanos no gubernamentales, de fecha 23 de marzo de 1991; [REDACTED] Coordinadora General de la Comisión para la Defensa de Derechos Humanos en Centroamérica, de fecha 14 de abril de 1991; y, [REDACTED] Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", de fecha 2 de abril de 1992, escritos que inicialmente dieron lugar a la apertura de los expedientes CNDH/121/90/CHIS/181, CNDH/122/91/CHIS/718.3 y CNDH/122/91/CHIS/2571.001, mismos que después fueron acumulados al expediente CNDH/122/92/CHIS/587.003. En todas las quejas acumuladas e integradas en este último expediente, se denunciaron actos de [REDACTED] en los cuales aparecen señalados como responsables las autoridades municipales y piden que cesen las expulsiones y el retorno de los expulsados a su lugar de origen.

b) Oficios de respuesta de diversos funcionarios del Estado de Chiapas:

- Oficio número PSP/097/90 del 6 de septiembre de 1990, suscrito por el licenciado Jorge Arias Zebadúa, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en el que indicó que con fecha 7 de mayo de 1988, por instrucciones del agente municipal del paraje Yalinchin, fueron detenidos y llevados a la cárcel pública del Municipio de San Juan Chamula indígenas de ese lugar, con el [REDACTED] [REDACTED] por tal motivo, la averiguación previa 328/988. Igualmente, se manifestó que los ofendidos promovieron el juicio de amparo número 441/988, logrando con ello la suspensión del acto reclamado, la cual no fue acatada por el Presidente Municipal ni por el agente municipal del citado paraje.

- Oficio número 288 del 4 de octubre de 1991, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez en el cual se indicó que los municipios en los que ha habido expulsiones "la mayoría de sus habitantes son de origen indígena y con un verdadero arraigo de tradiciones, mismas que están vinculadas con aspectos de carácter [REDACTED], paralelamente a las tradiciones ancestrales ha habido un crecimiento del proselitismo de las sectas religiosas en toda esa zona, lo cual ideológica y culturalmente genera conflictos sociales con los miembros de las comunidades, ya que en algunos casos cuando algunos de ellos adoptan otra tendencia ideológica, rompen con la tradición comunitaria y consecuentemente se da la expulsión de diversos miembros de las comunidades, al no respetarse la voluntad colectiva". Asimismo, informó que cuando ocurren las expulsiones la Procuraduría "cita a las autoridades tradicionales de la comunidad y a las municipales para el efecto de encontrar, a través de la concertación y el

diálogo, la solución a dicha problemática, ya que ejercitar las acciones legales en defensa de una persona afectada, vulneraría la tranquilidad social".

- Oficio 236/93, sin fecha, suscrito por el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez, en ese entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió copias simples de dieciséis averiguaciones previas iniciadas con motivo de expulsiones de indígenas en [REDACTED]:

c) Copias simples de las averiguaciones previas: 005/AL40-AI/993, 006/AL40-AI/993, 007/AL40-AI/993, 008/AL40-AI/993, 011/AL40-AI/993, 012/AL40-AI/993, 014/AL40-AI/993, 019/AL40-AI/993, 021/AL40-AI/993, 026/AL40-AI/993, 027/AL40-AI/993, 028/AL40-AI/993, 029/AL40-AI/993, 35/AL40-AI/993, 053/AL40-AI/993, 054/AL40-AI/993 y 962/93.

d) Relación y número de 36 averiguaciones previas iniciadas en 1993, a partir de las denuncias de los expulsados.

e) Copia del pronunciamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, de 23 de noviembre de 1993.

f) Copia del documento que suscribieron el Grupo Plural de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y las diversas Organizaciones Indígenas y Campesinas de [REDACTED], firmado el 12 de febrero de 1994, en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas del Estado de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, que forman parte del grupo interpartidario que se reunió con los representantes de los [REDACTED] [REDACTED] las instalaciones de la Coordinación de Asuntos Indígenas del Estado de Chiapas, en San Cristóbal de Las Casas, asumiendo los compromisos políticos de dar seguimiento e impulso ante las autoridades competentes para que se hiciera justicia y se resolviera conforme a la Ley las denuncias que se formularon por diversos actos en perjuicio de las comunidades y los grupos manifestados; pronunciarse por la defensa irrestricta de los derechos y las garantías individuales y sociales de las personas y de los grupos que participaron en esa reunión, fundamentalmente su derecho de libertad de creencia religiosa, de reunión, de tránsito, de pensamiento y de residencia; recoger las demandas planteadas y hacer las gestiones que fueran necesarias para que se diera cumplimiento a los ofrecimientos que hicieron las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto de obras de carácter social que eleven el bienestar de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] y, realizar las gestiones que estuvieran a su alcance y de acuerdo con sus atribuciones para que quienes habían sido expulsados de sus parajes y comunidades pudieran regresar a ellas, vivir en paz y en armonía.

g) Videocasete de la Conferencia de Prensa ofrecida por el señor [REDACTED], Presidente Municipal de San Juan Chamula, respecto de las expulsiones de indígenas, en la que declaró que en ese Municipio existe un respeto por las tradiciones y costumbres, garantía que se encuentra contenida en artículo 4º constitucional; asimismo, negó que hubiera expulsiones; que las personas que se han ido lo hicieron por su voluntad y por no aceptar los valores y tradiciones del pueblo Chamula.

2. Con respecto de los hechos comprendidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.003, referidos a la presunta violación de derechos humanos del señor [REDACTED] las evidencias son las siguientes:

a) Escritos de queja de fechas 7 de septiembre y 15 de octubre de 1993, presentadas por el señor [REDACTED] Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED].

b) Oficio 1161/993, de fecha 20 de noviembre de 1993, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió los informes solicitados sobre la detención ilegal del señor [REDACTED] informando que no existía averiguación previa iniciada en contra de dicha persona.

3. Con relación a los hechos comprendidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/602, referidos a la presunta violación de los Derechos Humanos del señor [REDACTED] las evidencias son las siguientes:

a) Escrito de queja de fecha 31 de enero de 1994, presentado por el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", referente a la agresión sufrida por el señor [REDACTED].

b) Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 1994, en la que se establece que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con miembros del [REDACTED] quienes informaron [REDACTED] En dicha acta se da fe de las [REDACTED] quien se encontraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de Las Casas.

c) Dos [REDACTED] que contienen el testimonio rendido por el [REDACTED] en el referido hospital.

d) Copia fotostática del expediente médico del señor [REDACTED] emitido por el doctor Víctor Manuel Jara Astorga, Director del Hospital General "I" de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

e) 13 [REDACTED] señor [REDACTED] donde se [REDACTED]

4. Con relación al expediente CNDH/122/94/CHAM/70.215, referido a la [REDACTED] las evidencias son las siguientes:

a) Escrito de queja presentado el 11 de febrero de 1994 en las oficinas de la Coordinación General en los Altos y la Selva de Chiapas de la CNDH, por los [REDACTED] representantes de varios ejidatarios de Pugchen Mumuntic, Municipio de San Juan Chamula.

b) Oficios 00036 y 00065 de fechas 22 de febrero y 18 de marzo de 1994, dirigidos al Presidente Municipal de San Juan Chamula, mediante los cuales se requirió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. Esta Comisión Nacional no recibió respuesta a dichas peticiones.

c) Escrito de ampliación de queja presentado el 4 de marzo del año en curso, por [REDACTED] y 30 personas más, todos ellos ejidatarios de Pugchen Mumuntic.

d) Oficio 0064 de fecha 18 de marzo del año en curso, dirigido al licenciado Arturo Becerra Martínez, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó su intervención ante la amenaza de expulsión cometida por diversas autoridades municipales de San Juan Chamula.

e) Copia del oficio PDH/198/94, suscrito el día 28 de marzo de 1994 por el licenciado José Luis Gómez Santaella, Director General de protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al diputado Milton Morales Domínguez, Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas, mediante el cual hizo de su conocimiento la queja por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de San Juan Chamula y otras autoridades municipales, solicitando la intervención del H. Congreso

También señalaron que a los expulsados les habían robado y destruido todas sus pertenencias y no les habían permitido tener y Consejo de Vigilancia; la autoridad municipal, que en este caso fue el señor Sebastián Hernández Sánchez, representantes de la Procuraduría Agraria y 75 ejidatarios. En dicha

acta se establece que se convocó la asamblea para tratar el asunto relativo al grupo de ejidatarios que "no quisieron cooperar con las tradiciones" y que por tal motivo, era "su voluntad" salir de ejido, y que la asamblea "les da la oportunidad de poder vender su solar o parcela, o donarlo a algún familiar o vecino del ejido pudiendo llevar consigo el material de construcción de sus casas". Que en caso de no existir comprador de sus parcelas, éstas pasarían a favor de la asamblea.

g) [REDACTED] efectuada por visitadores adjuntos de esta Institución, el 8 de abril del año en curso, que contiene los testimonios de varias personas provenientes de Pugchen Mumuntic, que fueron [REDACTED] en la comunidad "La Traya", Municipio de Ixtapa.

h) [REDACTED] que contienen diversos aspectos relativos al lugar en el que actualmente se encuentran asentados los quejosos y las condiciones en las que viven.

i) Oficio 00084 de fecha 11 de abril de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas una copia certificada de la averiguación previa 077/AL40/AI/994, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, con motivo de la expulsión efectuada el 29 de marzo del presente año.

j) Copia de la averiguación previa 077/AL40/AI/994 iniciada el 4 de abril de 1994, por el agente de Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión de los delitos que pudieran resultar en agravio de [REDACTED] y otros ejidatarios de Pugchen Mumuntic.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. En el expediente CNDH/122/92/CHIS/587.003, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene conocimiento que desde el mes de julio de 1993, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las instalaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas del Estado de Chiapas, porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

a) A raíz de los constantes abusos de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] denunciaron los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas , Chiapas, recayéndoles los números de averiguaciones previas siguientes, cuyas copias obran en nuestro poder: 005/AL40-AI/993, ofendido: [REDACTED] en contra de: [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad, daños y los que resulten; 006/AL40-AI/993, ofendido Juana Heredia Pérez y otros, en contra de: [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad, amenazas y los que resulten; 007/AL40-AI/993, ofendido: [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de [REDACTED] y los que resulten; 008/AL40-AI/993, ofendidos: Salvador Collazo Gómez y otros, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad y los que resulten; 011/AL40-AI/993, ofendido: [REDACTED] en contra de: [REDACTED] y otros, por los delitos de daños y los que resulten; 012/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades de San Juan Chamula y quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones, privación de la libertad, abuso de autoridad y los que resulten; 014/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] en contra de autoridades de San Juan Chamula y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad y los que resulten; 019/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] en contra de autoridades de San Juan Chamula por los delitos de privación de la libertad y abuso de autoridad; 021/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad y los que resulten; 026/AL40-AI/993, ofendido: [REDACTED] en contra de autoridades de San Juan Chamula, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad y los que resulten; 027/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] y otros, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de daños, privación de la libertad, lesiones y los que resulten; 034/AL40-AI/993, Ofendidos: [REDACTED] y otro, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad y los que resulten; 029/AL40-AI/993, ofendidos: Mariano Gómez Tutshni y otro, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de abuso de autoridad, privación de la libertad y los que resulten; 035/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] y otro, en contra de [REDACTED] [REDACTED] otros, por los delitos de privación de la libertad, en su modalidad de plagio, abuso de autoridad, daños, despojo, amenazas y los que resulten;

053/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de privación de la libertad, abuso de autoridad, amenazas, daños, lesiones y los que resulten; 054/AL40-AI/993, ofendidos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de abuso de autoridad, daños, robo, despojo y los que resulten; y, 962/93, ofendidos: [REDACTED] y otros, en contra de [REDACTED] y otros, por los delitos de abuso de autoridad, plagio, amenazas, privación de la libertad y los que resulten.

b) Además, se tiene conocimiento de la existencia de 38 averiguaciones previas más, cuyas copias no fueron proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a solicitud oportuna que se le hizo el pasado mes de octubre de 1993. Sin embargo, los quejosos informaron sobre el inicio de las averiguaciones previas números: 001/AL40-AI/993, 002/AL40-AI/993, 003/AL40-AI/993, 004/AL40-AI/993, 009/AL40-AI/993, 010/AL40-AI/993, 013/AL40-AI/993, 015/AL40-AI/993, 016/AL40-AI/993, 017/AL40-AI/993, 018/AL40-AI/993, 020/AL40-AI/993, 022/AL40-AI/993, 023/AL40-AI/993, 024/AL40-AI/993, 025/AL40-AI/993, 031/AL40-AI/993, 032/AL40-AI/993, 033/AL40-AI/993, 034/AL40-AI/993, 036/AL40-AI/993, 037/AL40-AI/993, 038/AL40-AI/993, 039/AL40-AI/993, 040/AL40-AI/993, 041/AL40-AI/993, 042/AL40-AI/993, 043/AL40-AI/993, 044/AL40-AI/993, 045/AL40-AI/993, 046/AL40-AI/993, 047/AL40-AI/993, 048/AL40-AI/993, 049/AL40-AI/993, 050/AL40-AI/993, 051/AL40-AI/993 y 052/AL40-AI/993.

c) Respecto de las referidas averiguaciones previas, las Agencias del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, se limitaron a darles inicio y a practicar una o dos diligencias, pero nunca requirieron a las personas señaladas como presuntos responsables de los ilícitos denunciados, a pesar de que estaban perfectamente identificadas y ubicadas.

2. Con relación al expediente CNDH/122/93/CHIS/3419.003, no su inició averiguación previa en contra del [REDACTED].

3. Con relación al expediente CNDH/121/94/CHIS/602, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha dado respuesta a esta Comisión sobre el estado que guarda la averiguación previa 098/94, iniciada ante el Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, respecto de las lesiones del [REDACTED].

4. Finalmente, con relación al expediente CNDH/122/94/CHAM/70.215, la situación es la siguiente:

a) El 18 de noviembre de 1993, autoridades municipales de San Juan Chamula, bajo el argumento de que practicaban la religión protestante, amenazaron a un grupo de [REDACTED].

no [REDACTED] El 29 de abril del año en curso, se llevó a cabo la [REDACTED] de autoridades municipales de San Juan Chamula y autoridades del ejido.

b) Los indígenas [REDACTED] en tanto se determine su situación. Se tiene conocimiento de que [REDACTED] a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y dos más al Municipio de Villaflores.

c) El 4 de abril de 1994 se inició la averiguación previa 077/AL40/AI/994, ante la agencia del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de [REDACTED], por la probable comisión de los delitos que pudieran resultar en agravio de [REDACTED] indagatoria que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

1. Han pasado veinte años desde que empezaron las expulsiones masivas en Los Altos de Chiapas y casi dos años desde que la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó su primer informe sobre el asunto. Sin embargo, el problema no sólo no se ha resuelto, sino que se ha agudizado en los últimos ocho meses, en los cuales han sido expulsados de sus comunidades alrededor de ochocientos indígenas, tan solo del Municipio de San Juan Chamula.

Un fenómeno tan complejo como el de las expulsiones requiere de soluciones que atiendan a los rasgos específicos de los grupos étnicos y comunidades que enfrentan esos problemas: sus condiciones de vida, sus formas de organización política, social y religiosa, y su inserción en la vida regional y nacional. La solución, pues, exige la cobertura de muy diversos frentes y, al mismo tiempo, requiere la concurrencia de varias y muy diversas voluntades políticas: los tres niveles de gobierno, las organizaciones políticas y religiosas de la región y, desde luego, los propios grupos indígenas.

Si no se atiende la raíz del problema, las expulsiones continuarán y se acentuarán en la región. Incluso se corre el riesgo de que adquieran una forma mucho más violenta, o surjan nuevas modalidades de expulsión con un sacrificio mayor que el de los últimos años.

Por otra parte, no habrá ninguna solución firme y duradera, si esas voluntades políticas no encuentran el marco jurídico adecuado, que les dé la permanencia y la fuerza del derecho.

El artículo 4º constitucional ofrece -en su letra y en su espíritu- la base para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", a partir del reconocimiento de que "la Nación mexicana tiene una composición pluricultural" y el mandato de que una Ley proteja y promueva "el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social".

El mismo espíritu fue expresado por el Estado Mexicano al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en su artículo 8º dispone que los pueblos indígenas deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

En suma, el artículo 4º y los convenios internacionales no postulan la creación de un régimen jurídico de excepción, sino la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, sin rebasar e incluso para consolidar el acceso de sus miembros al orden jurídico nacional. La protección de las particularidades de las comunidades indígenas no puede ni debe hacerse a costa de las garantías individuales de sus miembros.

El problema de fondo, como se puede ver, es el de la incompatibilidad entre, por un lado, algunas normas e instituciones derivadas de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, y por el otro, el sistema jurídico nacional y local.

Para crear condiciones de respeto a los Derechos Humanos de los indígenas de [REDACTED], es necesario ampliar o reforzar los programas de desarrollo y destinar mayores recursos a la región, con el objeto de elevar las condiciones y calidad de vida de aquellos. Pero también es necesario que los grupos y organizaciones políticas y [REDACTED] en conflicto actúen con responsabilidad y encuentren los espacios de concertación y diálogo que hagan posible su convivencia pacífica. A este respecto, es decisivo el empeño que pongan las autoridades estatales y municipales en hechos concretos, así como los propios indígenas y sus representantes, para la solución del problema.

La presente Recomendación se expide en el contexto de las ideas anteriores, pero también, bajo la necesidad imperiosa de persuadir a las autoridades que por obvias razones se encuentran vinculadas al conflicto, de trabajar con mayor ahínco en la protección de los Derechos Humanos de los expulsados y de los que reciben amenazas de expulsión.

██████████ La mayoría percibía casi todos sus ingresos económicos de la siembra en sus tierras, que ahora ya no pueden trabajar.

7. En los dos puntos anteriores, las condiciones de higiene para conservar la salud también se han visto disminuidas; varios de los ██████████

8. Enfocar las expulsiones únicamente desde un punto de vista ██████████, anteponiendo en este sentido la costumbre del pueblo chamula (como lo afirman sus autoridades municipales), es negar los principios más elementales de los Derechos Humanos; es negar el principio de dignidad en el hombre y de no ser respetado como tal.

9. La Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre se ha mostrado respetuosa de las tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 4º constitucional, que a la letra dice:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

El respeto a los usos y tradiciones no debe sobreponerse, bajo ninguna circunstancia, al respeto de los Derechos Humanos que, como en los casos que nos ocupan, fueron violados en perjuicio de los propios indígenas, los cuales resintieron de manera directa este acto de autoridad y, conscientes de ello, recurrieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Bajo ninguna circunstancia podrá violarse, en nombre de las tradiciones y costumbres, la libertad religiosa consagrada por el artículo 24 de nuestra Carta Magna, que establece:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Esta libertad religiosa está consagrada también por el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Además, el párrafo segundo del artículo 18, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas establece:

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

10. Los actos de expulsión siempre constituyen una violación a los Derechos Humanos consagrados en nuestra Constitución. Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OTI) establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos (artículo 8.)

11. Esta Comisión Nacional considera que en el caso de las expulsiones de indígenas chamulas, las autoridades municipales violaron Derechos Humanos. Asimismo, considera que la investigación de las conductas delictivas a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo de tales hechos, deben realizarse, a la brevedad y, el señor [REDACTED] Presidente Municipal de San Juan Chamula, debe permitir el retorno pacífico de los expulsados.

12. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el Congreso del Estado deberá estar atento al contenido de diversos artículos de la Constitución Política de esa Entidad Federativa y de la Ley Orgánica Municipal de Chiapas. En este sentido, el artículo 29, fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, le otorga al Congreso, entre otras, la facultad de suspender a los miembros de los Ayuntamientos o separarlos del cargo cuando abusen de sus facultades. Además, el artículo 60, fracción XIV, del mismo ordenamiento, dispone que el Congreso del Estado podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

A su vez, el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal señala que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

13. Resulta claro que existe violación a los Derechos Humanos de los indígenas mencionados, al negarles la procuración de justicia; al afectar en forma sistemática la libertad para profesar la creencia religiosa que más les agrade, consagrada en el artículo 24 de nuestra Carta Magna; al ser víctimas

de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] principalmente por
[REDACTED] Presidente Municipal.

14. Para preservar el Estado de Derecho, los órganos encargados de procurar justicia no deben mostrarse ajenos al cumplimiento de su cometido, enfocado al perfeccionamiento de las averiguaciones previas que tienen a su cargo; incurrir en tal omisión propicia la impunidad y la exacerbación del conflicto, cuyos resultados pueden resultar no previsibles. La misión constitucional de investigar los delitos no debe encontrar obstáculo ni pretexto en la complejidad del problema, ni en el argumento de que dicho problema rebasa el aspecto jurídico; mucho menos en que resulta "sumamente peligroso" entrar en San Juan Chamula.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no ignora la complejidad del problema en virtud, precisamente, de la gravedad social que representa. De igual manera, no le pasan desapercibidos los esfuerzos de las autoridades competentes del Estado de Chiapas en su voluntad de resolver el problema a través de concertaciones entre los sectores involucrados. También ha sido la postura sostenida por esta Comisión Nacional. Sin embargo, al margen de tales acciones e instancias de conciliación, esta Comisión Nacional considera que es posible perfeccionar las averiguaciones previas de referencia, agotando las diligencias pertinentes y consolidando una investigación minuciosa, prudente y, desde luego, respetuosa de las garantías que asisten a los probables responsables de los hechos delictuosos mencionados. De lo contrario, la procuración de justicia quedará en entredicho en la zona del conflicto y, lo que es peor, fomentaría la impunidad, haciendo crecer el problema hasta un estado irresoluble, con las gravísimas consecuencias que ello acarrearía.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a ustedes: señor Gobernador del Estado de Chiapas, señor Presidente de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y señor Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. A efecto de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene al Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, integre debidamente las averiguaciones previas 001/AL40-AI/993 a la 054/AL40-AI/993, 098/94 y 077/AL40/AI/994, practicando

las diligencias necesarias para su perfeccionamiento legal y, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, en la oportunidad procedimental y previa identificación plena de los presuntos responsables de los delitos cometidos, ejercite acción penal en su contra y, libradas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

SEGUNDA. Para que continúe en la búsqueda constante de la solución al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en el conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones.

TERCERA. Para que garantice el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

A usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Chiapas:

CUARTA. Para que inicie el procedimiento respectivo que la Constitución Política del Estado de Chiapas señala en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula, para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula, que resultaren responsables.

A usted, señor Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas:

QUINTA. Para que se abstenga de continuar lesionando en sus bienes y derechos a los indígenas de los distintos parajes de ese municipio y respete la diversidad de credos religiosos.

SEXTA. Para que cumpla con su mandato constitucional de hacer cumplir la Ley y, además, garantizar la pacífica convivencia de los miembros de su municipio, impidiendo o dejando de promover nuevas expulsiones de indígenas.

SEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las

pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION